CGP
C2

*INFORME SECRETARIAL: 500013110001**2007-00135-00**: Villavicencio, cinco (5) de mayo de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La apoderada del demandante solicita al juzgado la corrección de la sentencia del 7 de marzo de 2016, toda vez que se incurrió en error al mencionar en que folios se encuentra el trabajo de partición. En consecuencia de conformidad con el ***art. 286 del C. General del Proceso, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.***

Por lo anterior, el despacho dispone:

***PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que el trabajo de partición que se aprueba es el que obra en los folios 241 al 244 y no como allí erradamente se indicó.-*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes el presente auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del C. General del Proceso.-*

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILI
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado No 095

Hoy 20 Mayo 2016

Secretaria

CGP
C1

INFORME DE SECRETARÍA. *No.* ***500013110001201600211000*** *Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2016. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la presente demanda de* ***PRIVACION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD*** *que presentó la señora YOLANDA JARA CEPEDA, en su calidad de abuela materna del menor JOHAN ALEJANDRO MENDEZ CORTES en contra del señor DIEGO ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con los Art. 390 y 391 del Código General del Proceso.

Previo a disponer el emplazamiento del demandado conforme lo ha sido solicitado la parte demandante, en aras de garantizar el debido proceso dada cuenta que la conciliación por medio de la cual se concedió la custodia del menor a su abuela materna data de diciembre de 2015, se ***ordena a través del Inspector de Policía*** *de la Vereda Vigía Trompillos del Municipio de Tauramena – Casanare, hacer entrega de la citación para la notificación personal del demandado. Adviértasele al señor inspector que deberá enviar constancia del recibo de la comunicación por parte del demandado. Oficiese como corresponda aportando los datos de ubicación visibles en el acta de conciliación suscrita ante el ICBF.*

Ahora bien, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 395 del Código General del proceso, se ordena notificar a los parientes que deban ser oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, mediante aviso o emplazamiento. Por aviso se notificarán los relacionados en la demanda a folios 30 y 31. Respecto de los parientes por la línea paterna se dispondrá lo pertinente una vez se informen sus datos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión la parte demandante ***deberá informar*** *los nombres y direcciones de los parientes paternos de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código Civil.*

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del parágrafo del Art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora 30 de Familia para lo de su cargo.

No se accede a decretar medidas provisionales solicitadas, toda vez que no hay elementos suficientes que permitan establecer la necesidad de su decreto y tampoco existen pruebas mediante las cuales se pueda determinar que el padre de la menor deba ser privado por lo menos de manera provisional de su calidad de representante legal de aquella.

Téngase al abogado JESUS MONTENEGRO CEDIEL como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 095 **de** 20 Mayo 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria